

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3887/92 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1992**

por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias

(DO L 391 de 31.12.1992, p. 36)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) nº 229/95 de la Comisión de 3 de febrero de 1995	L 27	3	4.2.1995
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) nº 1648/95 de la Comisión de 6 de julio de 1995	L 156	27	7.7.1995
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) nº 2015/95 de la Comisión de 21 de agosto de 1995	L 197	2	22.8.1995
► <u>M4</u>	Reglamento (CE) nº 1678/98 de la Comisión de 29 de julio de 1998	L 212	23	30.7.1998

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) N° 3887/92 DE LA COMISIÓN****de 23 de diciembre de 1992****por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias ⁽¹⁾ (denominado en adelante «sistema integrado») y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el sistema integrado tiene como objetivo, en primer lugar, permitir una aplicación eficaz de la reforma de la política agraria común y, en particular, resolver los problemas administrativos relativos a la implantación, a través de la reforma, de varios regímenes de ayuda relacionados con la superficie; que, a este respecto, procede hacer algunas puntualizaciones necesarias para la aplicación de la noción de parcela agrícola y de superficie forrajera;

Considerando que la explotación agraria constituye la unidad de referencia para la gestión de los regímenes de ayuda anteriormente citados; que, a fin de evitar que se eludan los efectos estabilizadores de la reforma en la producción agraria a través de la división artificial de explotaciones ya existentes, conviene prevenir la obligación de los Estados miembros de tomar las medidas necesarias a este fin teniendo en cuenta en particular la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la noción de explotación así como del principio general de prohibición de la utilización abusiva de un derecho;

Considerando que, habida cuenta del dispositivo de identificación ya existente, resulta oportuno autorizar a los Estados miembros para establecer su sistema de identificación de superficies mediante otras unidades distintas de las parcelas agrícolas; que, sin embargo, cabe acompañar esta posibilidad con determinadas obligaciones a fin de garantizar la fiabilidad de la identificación que vaya a efectuarse;

Considerando que es necesario indicar tanto el contenido obligatorio de la solicitud de ayuda por superficie como las condiciones en que dicha solicitud puede modificarse después de la fecha límite de presentación; que procede asimismo disponer que la declaración de retirada de tierras y la relativa a los productos no alimenticios deben presentarse junto con la solicitud de ayuda por superficie; que es conveniente eximir de la obligación de presentar tal solicitud a los titulares de explotación que sólo soliciten beneficiarse de una ayuda que no esté relacionada con la superficie y clarificar el tratamiento administrativo de las agrupaciones de productores del sector ovino y caprino; que, además, para un control eficaz, es preciso que cada Estado miembro determine el tamaño mínimo de las parcelas agrícolas que puedan ser declaradas en la solicitud;

Considerando que, para simplificar en la medida de lo posible la tarea de los agricultores y ganaderos, conviene contemplar la posibilidad de que la solicitud de ayuda por superficie se presente junto con la de ayuda por animales en algunos casos, siempre que ello no reduzca las posibilidades de control;

Considerando que conviene asimismo definir, en un plano horizontal, los datos de las solicitudes de ayuda por animales, habida cuenta de las necesidades de gestión de los regímenes de primas correspondientes;

⁽¹⁾ DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

▼B

Considerando que el cumplimiento de las disposiciones en materia de ayudas comunitarias debe ser controlado eficazmente; que, a este respecto, procede establecer de forma detallada los criterios y las normas técnicas de ejecución de los controles administrativos y sobre el terreno, tanto para las ayudas por animales como para las ayudas por superficie; que, habida cuenta de la experiencia adquirida en materia de control sobre el terreno, resulta adecuado ajustar los porcentajes mínimos de control mediante los análisis de riesgo correspondientes, y concretar cuáles son los elementos que deben tomarse en consideración; que, por motivos de control, es necesario establecer también un período de retención para la indemnización compensatoria;

Considerando que conviene fijar las condiciones de utilización de la teledetección como instrumento de control sobre el terreno y disponer que se requieran controles físicos en caso de duda; que, a fin de estimular los esfuerzos de los Estados miembros tendentes a desarrollar la técnica de la teledetección y su aplicación práctica en los controles, es conveniente prever cierta participación financiera de la Comunidad en operaciones de fotointerpretación y fijar las condiciones de dicha participación; que ésta no afecta a la cofinanciación establecida en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3508/92;

Considerando que, sobre la base de la experiencia adquirida y habida cuenta del principio de proporcionalidad y de los problemas específicos que plantean los casos de fuerza mayor y las circunstancias naturales, procede establecer disposiciones tendentes a prevenir y sancionar eficazmente las irregularidades y los fraudes; que, a tal fin, y habida cuenta en especial de las peculiaridades de los regímenes de las ayudas por superficie, por un lado, y de los de las ayudas por animales, por otro, conviene disponer sanciones escalonadas en función de la gravedad de la irregularidad cometida, que puedan incluso suponer la exclusión total del beneficio del régimen para el año de que se trate y del siguiente;

Considerando que procede disponer el reembolso por parte del beneficiario de todo importe indebidamente pagado, con intereses, que los importes recuperados de este modo y los intereses percibidos deben abonarse al FEOGA, de acuerdo con los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2048/88⁽²⁾;

Considerando que la gestión de pequeñas cantidades puede sobrecargar el trabajo de las administraciones competentes; que conviene reservar a los servicios competentes de los Estados miembros la facultad de no pagar importes de ayudas inferiores a un cierto límite mínimo y de no exigir el reembolso de cantidades indebidamente pagadas cuando estas sean mínimas;

Considerando que es necesario crear un marco administrativo para la ejecución de la cofinanciación a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 y, en particular, establecer las normas de procedimiento relativas al pago de anticipos, a los gastos declarados por los Estados miembros que corran definitivamente a cargo de la Comunidad y a la redistribución de los importes que no sean utilizados por los Estados miembros a los que correspondan;

Considerando que la totalidad del sistema integrado no se aplicará más que a partir del 1 de enero de 1996, a más tardar; que, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70, es indispensable por lo tanto obligar a los Estados miembros a evitar mientras tanto cualquier falta de gestión y control, adoptando las medidas necesarias a tal fin a escala nacional; que los Estados miembros deben informar periódicamente a la Comisión acerca de las medidas adoptadas para la aplicación del sistema integrado y de los resultados obtenidos;

(1) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(2) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

▼B

Considerando que, teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, es conveniente excluir de la aplicación del sistema integrado durante el año 1993 la prima a las ovejas y a las cabras así como la indemnización compensatoria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas de aplicación relativas al sistema integrado de gestión y control (sistema integrado) previsto en el Reglamento (CEE) n° 3508/92, sin perjuicio de las disposiciones especiales adoptadas en los Reglamentos sectoriales.

Artículo 2

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento:
 - a) La parcela que cuente a la vez con árboles y con uno de los cultivos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 se considerará parcela agrícola a condición de que el citado cultivo pueda efectuarse en condiciones comparables a las de las parcelas sin árboles de la misma región.
 - b) Cuando las superficies forrajeras se utilicen en común, las autoridades competentes procederán a su repartición entre los productores interesados proporcionalmente a la utilización o al derecho de utilización de estas superficies.
 - c) Cada superficie forrajera deberá estar disponible para la cría de animales durante un período mínimo de siete meses a partir de una fecha a determinar por el Estado miembro y comprendida entre el 1 de enero y el 31 de marzo.
2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para evitar que la transformación de explotaciones existentes o la constitución de nuevas con fecha posterior al 30 de junio de 1992, no conduzca a eludir de forma manifiestamente abusiva las disposiciones en materia de limitación del beneficio de las primas o de condiciones relativas a la retirada de tierras establecidas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3508/92.
3. A efectos de la aplicación del sistema integrado, cuando una superficie forrajera esté situada en un Estado miembro distinto de aquel en que se encuentre la sede agrícola del agricultor que la utilice, esta superficie se considerará como parte integrante de la explotación del citado agricultor, a petición de éste, a condición de que:
 - se encuentre a proximidad inmediata de esta explotación, y
 - una parte importante del conjunto de las superficies agrícolas utilizado por el citado agricultor esté situada en el Estado miembro en que se encuentre su sede.
4. Una ayuda puede ser denegada si el importe por solicitud de ayuda es inferior o igual a 50 ecus.

▼M2

5. Un Estado miembro podrá decidir excluir de la aplicación de algunos elementos del sistema integrado las medidas específicas establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2328/91 referentes a la indemnización compensatoria para los productores de zonas pequeñas, definidas en el

▼**M2**

apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y que se apliquen mediante contratos que se elaboren junto con medidas agroambientales establecidas de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2078/92 del Consejo ⁽²⁾.

▼**B**

TÍTULO II

IDENTIFICACIÓN

Artículo 3

El sistema de identificación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 se establecerá al nivel de parcelas agrícolas. Los Estados miembros podrán recurrir a una unidad distinta de la parcela agrícola, como, por ejemplo, la parcela catastral o el islote de cultivo. En tal caso, adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las parcelas agrícolas se identifiquen de forma fiable, exigiendo, en particular, que las solicitudes de ayuda por superficie vayan acompañadas de los datos o documentos establecidos por las autoridades competentes, que permitan localizar y medir cada parcela agrícola.

TÍTULO III

SOLICITUDES DE AYUDA

Artículo 4

1. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los Reglamentos sectoriales, las solicitudes de ayuda «superficies» incluirán toda la información necesaria y, en particular:

- la identificación del agricultor;
- los datos que permitan identificar todas las parcelas agrícolas de la explotación, su superficie, localización y utilización, así como el régimen de ayuda de que se trate, especificándose, en su caso, si se trata de una parcela de riego;
- una declaración del productor en la que conste que tiene conocimiento de las condiciones de concesión de las ayudas en cuestión.

Por «utilización» se entiende el tipo de cultivo o de cubierta vegetal, o la ausencia de cultivo.

El Estado miembro podrá exigir que las utilizaciones no afectadas por el sistema integrado se declaren en un capítulo titulado «Otras utilizaciones» en la solicitud de ayuda por superficie. ►**M3** Sin embargo, las utilizaciones siguientes se declararán por separado:

- la producción de forrajes destinados a la deshidratación, bien mediante secado artificial, bien mediante secado al sol, a que alude el Reglamento (CE) n° 603/95 del Consejo ⁽³⁾,
- el barbecho medioambiental y la repoblación forestal con arreglo a los Reglamentos (CEE) n°s 2078/92 y 2080/92, respectivamente, deducidos de la obligación de retirada de tierras, ◀

▼**M4**

- producción agrícola compatible con los requisitos de protección del medio ambiente y de mantenimiento del espacio natural establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2078/92,

(1) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 85.

(3) DO n° L 63 de 21. 3. 1995, p. 1.

▼M4

- algodón contemplado en el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo ⁽¹⁾,
- lúpulo a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo ⁽²⁾,
- lino y cáñamo contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo ⁽³⁾.

▼M1

2. a) Después de la fecha límite de presentación, la solicitud de ayuda «superficies» podrá modificarse siempre y cuando las autoridades competentes reciban las modificaciones a más tardar en las fechas indicadas en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo ⁽⁴⁾.

En el caso de las parcelas agrícolas, la solicitud de ayuda «superficies» no podrá modificarse más que en casos especiales debidamente justificados en particular, en caso de fallecimiento, matrimonio, compra o venta, celebración de un contrato de arrendamiento. Los Estados miembros determinarán las condiciones aplicables. Sin embargo, una parcela retirada de la producción o que forma parte de superficies forrajeras no podrá ser añadida a las parcelas ya declaradas salvo en casos debidamente justificados de acuerdo con las disposiciones correspondientes y siempre y cuando esas parcelas figuren ya como retiradas de la producción o como superficies forrajeras en una solicitud de ayuda de otro agricultor y que esta última se corrija convenientemente.

En lo que atañe a la utilización o al régimen de ayuda de que se trate, podrán introducirse modificaciones en todos los casos. No obstante, no se podrá añadir ninguna parcela a las parcelas declaradas como retiradas de la producción. ►M2 Por derogación del segundo párrafo e incluso después de las fechas a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, un Estado miembro puede autorizar que una superficie sea retirada de la solicitud de ayuda por superficie. La modificación deberá notificarse por escrito antes de que la autoridad competente realice cualquier comunicación con respecto a los resultados de los controles administrativos que tengan consecuencias sobre las referidas parcelas o a la organización de una inspección de la explotación de que se trate. ◀

- b) Cuando un agricultor decida, en el período durante el cual las modificaciones puedan introducirse, utilizar una parcela para un cultivo incluido en el sistema integrado que no había sido utilizada para tal cultivo se podrá presentar durante ese período una solicitud de ayuda «superficies».

▼B

3. En caso de que una solicitud de ayuda «superficies» sólo se refiera a prados permanentes, el Estado miembro podrá disponer que ésta pueda presentarse al mismo tiempo que la primera solicitud de ayuda por animales del explotante de que se trate, presentada posteriormente a la fecha prevista para la presentación de las otras peticiones de ayuda por superficie en el Estado miembro de que se trate, y ello a más tardar el 1 de julio.

4. La declaración de retirada de tierras y la de cultivo prevista dentro del régimen de cultivos con vistas a la producción de productos no alimenticios serán presentadas junto con la solicitud de ayuda «superficies» o formarán parte de ésta. Sin embargo, para el año 1993, los Estados miembros podrán fijar una fecha anterior para la presentación de estas solicitudes.

(1) DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

(2) DO L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

(3) DO L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

(4) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12

▼B

5. Se eximirá de la obligación de presentar una ayuda «superficies» a los productores que sólo soliciten el beneficio de:

- la prima especial por bovinos machos o la prima por vaca nodriza, que estén exentos del factor de densidad y que no soliciten beneficiarse del importe complementario de estas primas;
- la prima por desestacionalización;
- la prima por oveja o cabra.

6. La solicitud de ayuda «superficies» de cada productor perteneciente a una agrupación de productores tal como la define el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3493/90 del Consejo ⁽¹⁾, que, para el mismo año civil, solicite, además de la prima por oveja o cabra, el beneficio de otro régimen comunitario, se referirá en especial a todas las parcelas agrícolas utilizadas por esta agrupación. En tal caso, la superficie forrajera se repartirá entre los productores correspondientes proporcionalmente a su límite individual, definido en el artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo ⁽²⁾, válida el 1 de enero del año de que se trate.

7. Para conseguir un control eficaz, cada Estado miembro determinará el tamaño mínimo de las parcelas agrícolas que puedan ser objeto de una solicitud. No obstante, este tamaño mínimo no podrá superar 0,3 hectáreas.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de los requisitos relativos a las solicitudes de ayuda establecidos en los Reglamentos sectoriales, la solicitud de ayuda «animales» incluirá toda la información necesaria y, en particular:

- la identificación del ganadero;
- una referencia a la solicitud de ayuda por superficie, si ya ha sido presentada, salvo en el caso previsto en el apartado 4 del artículo 5;
- el número y la especie de los animales por los que se solicita el beneficio de una ayuda;
- en su caso, el compromiso del explotante a mantener en su explotación durante el período de retención, así como el lugar o los lugares donde se efectuará dicha retención, además de, en su caso, el o los períodos en cuestión y, para los animales de la especie bovina, su número de identificación; en caso de que se modifique el lugar declarado durante dicho período, el ganadero quedará obligado a informar de ello con antelación y por escrito a la autoridad competente;
- en su caso, el límite individual o el nivel máximo individual de referencia de los animales de que se trate;
- en su caso, la cantidad de referencia individual de leche asignada al ganadero al principio del período de doce meses de aplicación del régimen de tasa suplementaria que comienza en el año civil de que se trate; en el caso que esta cantidad no se conozca en la fecha de presentación de la demanda, será comunicada a la autoridad competente en el más breve plazo posible;
- una declaración del productor en la que conste que tiene conocimiento de las condiciones para la concesión de las ayudas en cuestión.

El Estado miembro puede decidir que algunas de estas informaciones no deben figurar en la petición de ayuda en el caso en que las informaciones ya han sido objeto de una comunicación a la autoridad competente.

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

▼B

2. El Estado miembro fijará la fecha límite o el período de presentación de la solicitud de ayuda correspondiente a la indemnización compensatoria a la que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo ⁽¹⁾.

▼M1*Artículo 5 bis*

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en los artículos 4 y 5, en caso de error manifiesto reconocido por la autoridad competente, toda solicitud de ayuda podrá ser adaptada en cualquier momento tras haberse presentado.

▼B

TÍTULO IV

CONTROLES

Artículo 6

1. Los controles administrativos y sobre el terreno se efectuarán de modo que se asegure la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas y primas.

▼M4

2. Los controles administrativos a los que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 incluirán en particular:

- a) comprobaciones cruzadas de las parcelas y los animales declarados para evitar la concesión injustificada de dobles ayudas para el mismo año natural;
- b) una vez la base de datos informatizada sea plenamente operativa, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo ⁽²⁾, comprobaciones cruzadas para comprobar que la ayuda comunitaria se concede únicamente por animales de la especie bovina cuyos movimientos, nacimientos y muertes hayan sido debidamente notificados por el solicitante a la autoridad competente mencionada en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 820/97.

▼B

3. Los controles sobre el terreno se efectuarán, como mínimo, sobre una muestra significativa de las solicitudes. Esta muestra debe comprender por lo menos:

- 10 % de las peticiones de ayuda «animales» o de las declaraciones de participación,
- 5 % de las peticiones de ayuda «superficies»; sin embargo este porcentaje se reduce al 3 % para las peticiones de ayuda «superficies» que superen las 700 000 por Estado miembro y año civil.

En caso de que las visitas sobre el terreno pongan de manifiesto la existencia de irregularidades significativas en una región o parte de una región, las autoridades competentes efectuarán controles adicionales durante el año en curso y aumentarán el porcentaje de solicitudes que serán objeto de control al año siguiente en dicha región o parte de región.

4. La autoridad competente determinará las solicitudes que vayan a ser objeto de controles sobre el terreno, principalmente a partir de un análisis de riesgos, así como de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas. El análisis de riesgos tendrá en cuenta:

- el importe de la ayuda;
- el número de parcelas y la superficie o el número de animales por el que se solicite la ayuda;

⁽¹⁾ DO n° L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.

▼B

- la evolución en comparación con el año anterior;
- las comprobaciones efectuadas en los controles de los años anteriores;
- otros parámetros que los Estados miembros deberán definir;

▼M4**▼B**

- las infracciones del Reglamento (CE) n° 820/97.

5. Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada y se ejercerán sobre el conjunto de las parcelas agrícolas o de los animales comprendidos en una o varias solicitudes. Sin embargo, podrá darse aviso previo, limitado al plazo estrictamente necesario, que en general no será superior a cuarenta y ocho horas.

▼M4

Excepto en el caso de los animales machos de la especie bovina, para los cuales se concede una prima especial de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3886/92 de la Comisión⁽¹⁾ en el momento del sacrificio o en el de la primera comercialización con vistas a su sacrificio, al menos un 50 % de los controles mínimos de animales se efectuarán durante el período de retención. Sólo se podrán efectuar controles fuera de dicho período si se dispone de los registros contemplados en el artículo 4 de la Directiva 92/102/CEE o en la letra d) del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 820/97.

Los controles sobre el terreno realizados en virtud del presente Reglamento se podrán llevar a cabo al mismo tiempo que cualquier otra inspección establecida por la normativa comunitaria.

6. Los controles sobre el terreno del ganado con vistas al régimen de ayudas de que se trate comprenderán en particular:

- a) un control para verificar que el número total de animales de la explotación que pueden optar a las ayudas del régimen en cuestión corresponda al número de animales inscritos en el registro que cumplen dicha condición;
- b) un control basado en el registro llevado por el productor para verificar que todos los animales por los que se hayan presentado solicitudes de ayuda durante los doce meses previos al control sobre el terreno se hubiere tenido durante todo el período de retención;
- c) un control del registro mediante el muestreo de justificantes como las facturas de compra y venta, los certificados de sacrificio, los certificados veterinarios y los pasaportes contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 820/97;
- d) un control para verificar que todos los animales de la especie bovina presentes en la explotación por los que se hayan presentado o puedan presentarse en el futuro solicitudes de ayuda hubieren sido identificados mediante marcas auriculares y pasaportes, y estuvieren inscritos en el registro con arreglo al Reglamento (CE) n° 820/97.

Todos los animales machos de la especie bovina previstos en el primer párrafo de la letra d) por los que se haya solicitado la prima especial por carne de vacuno serán sometidos a este control individualmente. No obstante, la comprobación de la inscripción correcta en el registro de los demás animales de la especie bovina que puedan optar a las ayudas comunitarias y que estén presentes en dichas explotaciones se podrán realizar mediante muestreo, a condición de que se alcance un nivel de control fiable y representativo.

En caso de que los controles de las muestras pusieran de manifiesto la presencia de anomalías graves, se ampliará la dimensión y el ámbito de las comprobaciones para lograr un nivel de control adecuado.

▼B

7. La determinación de la superficie de las parcelas agrícolas se efectuará por cualquier medio apropiado definido por la autoridad competente y garantizando una exactitud de medida por lo menos equivalente a la exigida para las mediciones oficiales de las

⁽¹⁾ DO L 391 de 31. 12. 1992, p. 20.

▼B

disposiciones nacionales. Ésta fijará un margen de tolerancia, habida cuenta, en particular, de la técnica de medición utilizada, de la precisión de los documentos oficiales disponibles, de la situación local (como la pendiente o la forma de las parcelas, etc.) y de las disposiciones del párrafo siguiente.

Podrá tenerse en cuenta la superficie total de una parcela agrícola a condición de que sea utilizada en su totalidad de acuerdo con las normas usuales del Estado miembro o de la región de que se trate. En los demás casos, se tendrá en cuenta la superficie realmente utilizada.

8. El Estado miembro comprobará la subvencionabilidad de las parcelas agrícolas por cualquier medio que sea adecuado. A tales efectos, solicitará se le proporcionen pruebas adicionales en caso de que fuera necesario.

9. Cada animal objeto de una solicitud de indemnización compensatoria prevista en el Reglamento (CEE) nº 2328/91, deberá ser retenido por el titular de la explotación durante un período mínimo de dos meses a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 7

1. En caso de que un Estado miembro decida controlar por teledetección totalmente o en parte la muestra referida en el apartado 3 del artículo 6, deberá proceder:

- a la fotointerpretación de imágenes o fotografías aéreas que permitan reconocer las cubiertas vegetales y medir las superficies de todas las parcelas que deban controlarse;
- al control físico de todas las solicitudes cuando la fotointerpretación no permita llegar a la conclusión de que la declaración es correcta a la entera satisfacción de la autoridad competente.

2. Sin perjuicio de la cofinanciación establecida en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3508/92, dentro de los límites de los créditos asignados a tal fin, la Comunidad podrá participar financieramente en las operaciones contempladas en el primer guión del apartado 1, a condición de que el proyecto sea elaborado de forma conjunta con la Comisión. Los fondos disponibles serán atribuidos de acuerdo con los porcentajes de distribución indicados en el Anexo.

Artículo 8

1. Salvo en caso de fuerza mayor, toda solicitud presentada con retraso da lugar o una reducción del 1 % por día hábil de los importes de las ayudas comprendidas en la petición, a los que el productor tendría derecho en caso de haberlas presentado a su debido tiempo. En caso de un retraso superior a ►M2 veinticinco ◀ días, la petición se considera como no presentada y no puede dar lugar a la concesión de ninguna ayuda.

Para la aplicación de las disposiciones del presente artículo se considera como «solicitud» la petición de ayuda «superficies», la petición de ayuda «animales», la modificación de una solicitud de ayuda «superficies» tal como se define en el apartado 2 del artículo 4, así como la confirmación de siembra señalada en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2294/92 de la Comisión⁽¹⁾.

2. La presentación con retraso o la no presentación de una solicitud distinta la petición de ayuda «animales» de que se trate no da lugar ni a reducciones ni a la exclusión del beneficio de los regímenes de ayuda a los que se refiere el apartado 5 del artículo 4.

⁽¹⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.

▼B

Artículo 9

1. Cuando se compruebe que la superficie determinada efectivamente es superior a la declarada en una solicitud de ayuda «superficies», será la superficie declarada la que se tenga en cuenta para el cálculo del importe de la ayuda.

2. Cuando se compruebe que la superficie declarada en una solicitud de ayuda «superficies» es superior a la superficie determinada, el importe de la ayuda se calculará a partir de la superficie efectivamente determinada en el control. Sin embargo, salvo en caso de fuerza mayor, la superficie efectivamente determinada se reducirá ►M2 el doble de la diferencia comprobada, si esta fuera superior al 3 % o a 2 hectáreas y no superara el 20 % de la superficie determinada. ◀

En caso de que el excedente comprobado supere el 20 % de la superficie determinada, no se concederá ninguna ayuda ligada a la superficie.

Sin embargo, si se trata de una falsa declaración hecha deliberadamente o por negligencia grave:

- el productor afectado es excluido del régimen de ayudas de que se trate para el año civil considerado, y
- en caso de falsa declaración hecha deliberadamente, del beneficio de todo régimen de ayuda al que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 para el año civil siguiente al considerado para una superficie igual a la que figuraba en la solicitud que le ha sido rechazada.

Las citadas reducciones no se aplicarán si, para la determinación de la superficie, el agricultor demostrara que se ha basado de forma correcta en datos reconocidos por la autoridad competente.

Las parcelas puestas en barbecho para la producción de materias destinadas a la elaboración de productos no alimenticios para las que el agricultor no haya cumplido todas las obligaciones que le incumben serán consideradas superficies no registradas en el control a efectos de la aplicación del presente artículo.

▼M4

A efectos del presente artículo, se entenderá por «superficie determinada» aquella con respecto a la cual se cumplan todos los requisitos reglamentarios, incluidas las disposiciones siguientes:

- para la colza: artículo 4 del Reglamento (CE) n° 658/96 de la Comisión⁽¹⁾,
- para el girasol: apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 658/96,
- para el lino: apartado 4 del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1765/92,
- para el trigo duro: apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 658/96.

En el caso de las zonas declaradas y efectivamente sembradas de trigo duro, cuando se compruebe la existencia de una diferencia entre la cantidad mínima de semillas certificadas fijada por el Estado miembro y la cantidad realmente utilizada, se entenderá por «superficie determinada» la superficie calculada dividiendo la cantidad total de semillas certificadas que el productor demuestre haber utilizado por la cantidad mínima por hectárea fijada por el Estado miembro para la región del productor de que se trate. La superficie así determinada será tenida en cuenta, después de la aplicación del apartado 2, para el cálculo del derecho al suplemento o a la ayuda específica contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.

⁽¹⁾ DO L 91 de 12. 4. 1996, p. 46.

▼B

3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2, se tomarán en consideración solamente y por separado las superficies forrajeras, las correspondientes a la retirada de tierras de la producción y las relativas a distintos cultivos herbáceos a los que se aplique una ayuda diferente.

▼M1

4. ►**M2** a) Las superficies determinadas de acuerdo con las disposiciones de los apartados 1 a 3 para el cálculo de la ayuda se utilizarán para calcular el límite de las primas a que se refieren las letras g) y h) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 805/68, así como para calcular la indemnización compensatoria.

El cálculo de la superficie máxima que puede acogerse a los pagos compensatorios destinados a los cultivos herbáceos se hará a partir de la superficie de tierra retirada de la producción efectivamente determinada y proporcionalmente a los distintos cultivos. ◀

b) En caso de transferencia de la obligación de retirar tierras de la producción, los cálculos referidos en la letra a) destinados a determinar la superficie máxima que puede ser objeto de pagos compensatorios para los productores de cultivos herbáceos se harán del siguiente modo:

- partiendo de la superficie de retirada determinada, a la que se restará la superficie de retirada transferida en lo que respecta a la explotación en la que se ejecute la obligación de retirada de tierras transferida,
- partiendo de la superficie de retirada determinada, incluyendo la superficie de retirada transferida en el caso de la explotación que haya transferido la obligación de retirada.

▼M4*Artículo 10*

1. En caso de que sea aplicable un límite máximo individual, el número de animales indicado en las solicitudes de ayuda no podrá exceder del límite máximo establecido para el productor correspondiente.

2. Cuando el número de animales declarado en una solicitud de ayuda sea superior al número comprobado durante los controles administrativos o sobre el terreno llevados a cabo de conformidad con el apartado 6 del artículo 6, el importe de dicha ayuda se calculará en función del número de animales subvencionables que se haya comprobado. No obstante, salvo en casos de fuerza mayor, y una vez aplicado el apartado 11 de dicho artículo en lo que respecta a las circunstancias naturales, se reducirá dicha ayuda conforme a lo previsto en el apartado 3.

3. Siempre que la solicitud se refiera a un máximo de 20 animales deberá reducirse el importe de la ayuda:

- a) en un porcentaje correspondiente a la diferencia hallada, si ésta no supera los dos animales;
- b) en el doble del porcentaje correspondiente a la diferencia hallada si ésta supera los dos animales, pero es igual o inferior a cuatro.

Si la diferencia supera los cuatro animales, no se pagará prima alguna.

En los demás casos el importe de la ayuda se reducirá:

- a) en un porcentaje correspondiente a la diferencia hallada si ésta no supera el 5 %;
- b) en el doble del porcentaje correspondiente a la diferencia hallada si ésta supera el 5 %, pero es igual o inferior al 20 %.

Si la diferencia comprobada supera el 20 %, no se concederá ayuda alguna.

▼M4

Los porcentajes mencionados en el párrafo primero letras a) y b) se calcularán a partir del número declarado, y los mencionados en el párrafo tercero letras a) y b), a partir del número hallado.

4. Por lo que se refiere a los animales de la especie bovina no incluidos en los apartados 2 y 3, cuando los controles sobre el terreno demuestren que el número de animales que pueden optar a las ayudas comunitarias presentes en la explotación no corresponde al número de animales que puedan optar a las ayudas comunitarias inscritos en el registro o al número de pasaportes de animales que puedan optar a dichas ayudas hallados en la explotación, y cuando dichas comprobaciones se pongan de manifiesto en, al menos, dos controles en un período de 24 meses, el importe total de la ayuda concedida al solicitante correspondiente al régimen de ayuda de que se trate para el período de 12 meses anterior al segundo control sobre el terreno que puso de manifiesto dichas comprobaciones se reducirá proporcionalmente, excepto en casos de fuerza mayor.

Sin embargo, por lo que se refiere a la prima especial por carne de vacuno contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3886/92, se aplicará una reducción, de conformidad con el párrafo primero, después de cada control sobre el terreno en el que se efectúen dichas comprobaciones.

Si la diferencia observada en un control sobre el terreno supera el 20 % del número de los animales que puedan optar a la prima cuya presencia se ha comprobado, o si en dos controles durante el mismo año civil se comprueba una diferencia de, al menos, un 3 % y un mínimo de dos animales, no se concederá prima alguna durante los 12 meses anteriores a dicho control sobre el terreno.

5. Se considerará que la presencia de un animal de la especie bovina está comprobada en el momento de un control sobre el terreno con arreglo a los apartados 2, 3 y 4 cuando dicho animal:

- a) esté indentificado individualmente mediante un pasaporte, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 820/97, que indique al menos a la fecha de nacimiento, el sexo, sus movimientos y muerte de conformidad con lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 820/97;
- b) esté correctamente inscrito en el registro con arreglo a lo dispuesto en el primer guión del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 820/97;
- c) esté identificado individualmente mediante las marcas auriculares contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 820/97;
- d) en caso de que el animal haya sido declarado para recibir una ayuda comunitaria, se encuentre en el lugar notificado por el solicitante de acuerdo con el cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del presente Reglamento.

No obstante, si un animal de la especie bovina hubiera perdido una de las dos marcas auriculares, se considerará que su presencia está comprobada si ha sido identificado clara e individualmente mediante los demás requisitos pertinentes mencionados en el párrafo primero. Asimismo, por lo que se refiere a los animales de la especie bovina inscritos de forma incorrecta en el registro o cuyos pasaportes contengan datos incorrectos por razones atribuibles al solicitante en aspectos tales como la fecha de nacimiento, el sexo, los movimientos y la muerte, la ayuda comunitaria se reducirá con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 únicamente si se comprueban dichas omisiones en al menos dos controles en un período de 24 meses.

6. Si se encuentra que una declaración falsa en la solicitud de ayuda, en el registro o en el pasaporte se ha hecho deliberadamente o por negligencia grave, el productor afectado será excluido del régimen de ayuda de que se trate para el año civil considerado, y en caso de declaración falsa hecha deliberadamente, también del mismo régimen de ayuda para el año civil siguiente.

▼M4

7. Cuando un productor no haya podido respetar su obligación de retención por motivos de fuerza mayor, mantendrá su derecho a la ayuda por el número de animales efectivamente subvencionables en el momento en que se haya dado el caso de fuerza mayor.

En ningún caso se podrá conceder ayuda por un número de animales superior al indicado en la solicitud de ayuda.

8. Si la indemnización compensatoria contemplada en el Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo ⁽¹⁾ se calcula sobre la base de las unidades de ganado mayor, la determinación del número presente y las sanciones antes citadas se aplicarán sobre la base del número de unidades de ganado mayor que corresponda al número de animales declarados y comprobados.

9. Los animales de la especie bovina presentes en la explotación sólo se tomarán en consideración si se identifican en la solicitud de ayuda.

No obstante, una vaca nodriza declarada para la prima o un animal de la especie bovina declarado para la indemnización compensatoria contemplada en el Reglamento (CE) n° 950/97 podrá ser sustituido por otra vaca nodriza o por otro animal de la especie bovina, respectivamente, a condición de que tal sustitución tenga lugar en el plazo de 20 días a partir de la fecha de salida del animal de la explotación y de que la sustitución se inscriba en el registro a más tardar el tercer día siguiente al de la sustitución.

10. Si la indemnización compensatoria contemplada en el Reglamento (CE) n° 950/97 se calcula sobre la base de las unidades de ganado mayor sin distinción entre las especies de animales correspondientes, los animales declarados podrán ser sustituidos por otros animales subvencionables con esta indemnización, siempre que no disminuya el número correspondiente de unidades de ganado mayor y que las sustituciones se ajusten a las condiciones establecidas en el apartado 9.

11. En caso de que, por motivos imputables a circunstancias naturales de la vida del rebaño, el productor no pueda cumplir el compromiso de retener a los animales que haya notificado para una prima durante todo el período de retención obligatoria, mantendrá su derecho a la prima por el número de animales subvencionables que se hayan retenido efectivamente durante todo el período, a condición de que lo haya comunicado por escrito a la autoridad competente durante los 10 días laborables siguientes a la comprobación de cualquier disminución del número de estos animales.

12. A efectos de la aplicación de los apartados 1 al 11, los animales que puedan optar a distintas ayudas comunitarias serán tratados por separado.

▼B*Artículo 11*

1. Las sanciones establecidas en el presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las sanciones suplementarias dispuestas a escala nacional.

▼M4

1 *bis*. Las sanciones aplicables de conformidad con los artículos 9 y 10 no se impondrán cuando el productor al comprobar que la solicitud que ha presentado contiene errores no cometidos deliberadamente ni por negligencia grave, que podrían suponer la aplicación de una o varias de las citadas sanciones, informe de ello a las autoridades competentes en un plazo de 10 días laborables desde la mencionada comprobación y por escrito, a menos que las autoridades hayan notificado al productor su

⁽¹⁾ DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 1.

▼M4

intención de efectuar un control sobre el terreno o que el productor haya tenido conocimiento de esta intención por otro medio o que las autoridades competentes ya le hayan informado acerca de la irregularidad comprobada en la solicitud presentada.

▼B

2. La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas correspondientes deberán suministrarse por escrito, a entera satisfacción de la autoridad competente, en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el productor se halle en situación de hacerlo.

3. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan ser tenidas en cuenta para cada caso, las autoridades competentes podrán admitir como casos de fuerza mayor los siguientes supuestos:

- a) el fallecimiento del productor,
- b) una larga incapacidad profesional del productor,
- c) la expropiación de una parte importante de la superficie agraria de la explotación del productor, siempre que tal circunstancia no fuera previsible en el momento de presentación de la solicitud,
- d) una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación,
- e) la destrucción accidental de los edificios destinados a la ganadería,
- f) una epizootia que afecte a todo o parte del ganado del productor.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos que consideren de fuerza mayor.

▼M4*Artículo 12*

Cada control sobre el terreno será objeto de un informe que indique, entre otras cosas, los motivos de la visita, los regímenes de ayuda y las solicitudes inspeccionadas, las personas presentes, el número de parcelas visitadas, el número de parcelas medidas, las técnicas de medición utilizadas, el número hallado de animales de cada especie y, cuando corresponda, los números de marca auricular y las inscripciones en el registro que se hayan controlado, así como el resultado de los controles y las eventuales observaciones particulares relativas a los números específicos de identificación. El productor o su representante podrán firmar este informe, en el que podrán limitarse a dar fe de su presencia en la inspección o bien indicar igualmente sus observaciones al respecto.

Cuando los Estados miembros lleven a cada inspecciones de conformidad con el presente Reglamento al mismo tiempo que inspecciones con arreglo al Reglamento (CE) n° 2630/97 de la Comisión⁽¹⁾, al informe mencionado se añadirá el informe contemplado en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2630/97.

Cuando, durante la realización de controles sobre el terreno de conformidad con el apartado 5 del artículo 6 del presente Reglamento, se compruebe que se han infringido las disposiciones del Reglamento (CE) n° 820/97, se transmitirán sin demora a las autoridades responsables de la aplicación del Reglamento (CE) n° 2630/97, copias de los informes de los controles sobre el terreno efectuados con arreglo al presente Reglamento.

▼B*Artículo 13*

Salvo en caso de fuerza mayor, si no puede efectuarse un control sobre el terreno por motivos atribuibles al solicitante, la solicitud será denegada.

⁽¹⁾ DO L 354 de 30. 12. 1997, p. 23.

▼M4*Artículo 14*

1. En caso de pago indebido, el productor quedará obligado a reembolsar tal importe, más los intereses que se calculen con arreglo al apartado 3.

2. Los Estados miembros podrán decidir llevar a cabo la recuperación de un pago indebido deduciéndolo del primer anticipo o del primer pago que se realice al productor después de la decisión de recuperación. No obstante, el productor podrá efectuar el reembolso antes de que realice la deducción.

3. Los intereses se calcularán en función del tiempo transcurrido entre el pago y el reembolso efectivo o la deducción.

El tipo de interés aplicable se calculará de acuerdo con las disposiciones del Derecho nacional, aunque en ningún caso podrá ser inferior al tipo de interés aplicable a la recuperación de importes nacionales.

No se adeudará interés alguno cuando el pago indebido se deba a un error de la autoridad competente.

4. La obligación de reembolso establecida en el apartado 1 no se aplicará si el pago hubiere sido fruto de un error de la propia autoridad competente o de otra autoridad que no podía ser razonablemente detectado por el productor quien, por su parte, hubiere actuado de buena fe y respetando todas las disposiciones de la normativa vigente.

Sin embargo, cuando el error esté relacionado con elementos pertinentes para el cálculo del pago correspondiente, sólo se aplicará el primer párrafo si la decisión de recuperación no se ha comunicado en un plazo de 12 meses a partir del pago.

Para la aplicación de los párrafos primero y segundo, todas las terceras personas cuyos actos sean atribuibles al productor se asimilarán a este último.

5. Lo dispuesto en el apartado 4 no se aplicará a los anticipos o pagos cuyo reembolso se exija como consecuencia de la aplicación de una sanción prevista en los artículos 8, 9 o 10 o en cualquier otra disposición comunitaria o nacional.

6. Los Estados miembros podrán no solicitar el reembolso de los importes inferiores o iguales a 100 ecus, excluidos los intereses, por productor y por solicitud de ayuda a que se refiera la recuperación, siempre que la legislación nacional establezca normas análogas de no recuperación para casos similares.

7. Por lo que respecta a las ayudas o primas financiadas por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), los importes recuperados y los intereses pagados a los organismos de pago serán deducidos por éstos de los gastos de la Sección de Garantía de dicho Fondo, sin perjuicio del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 595/91.

▼B*Artículo 15*

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas suplementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento y se prestarán asistencia mutua en la medida precisa para la ejecución de los controles establecidos en el mismo.



TÍTULO V

COFINANCIACIÓN

Artículo 16

1. Antes del 31 de enero de cada año, los Estados miembros informarán a la Comisión de su intención de recurrir o no a la cofinanciación comunitaria establecida en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 y le remitirán una previsión detallada de gastos para el año civil de que se trate y una solicitud de pago de anticipo antes del 31 de marzo. Los Estados miembros efectuarán la última comunicación referente a 1993 antes del 31 de mayo de 1993.

2. En un plazo de tres meses a partir de la recepción de las previsiones a que se refiere el apartado 1, la Comisión examinará las declaraciones y, sobre la base de los datos facilitados, abonará al Estado miembro un anticipo sobre el importe definitivo de la participación comunitaria.

Si hubiere lugar, la Comisión indicará a los Estados miembros interesados qué gastos no pueden acogerse a la financiación comunitaria.

3. El 15 de mayo de cada año, a más tardar, cada Estado miembro presentará a la Comisión las cuentas detalladas de los gastos efectuados el año anterior.

4. En los seis meses siguientes a la recepción del balance de gastos, la Comisión adoptará una decisión sobre el importe de los gastos que corran a cargo de la Comunidad. Este importe será abonado al Estado miembro tras deducir el anticipo mencionado en el apartado 2. ►MI El importe que servirá para calcular los gastos a cargo del presupuesto de la Comunidad no superará la previsión de gastos comunicada por el Estado miembro para el año natural de que se trate. ◀

5. En su caso de que el anticipo abonado en virtud del apartado 2 sea superior al importe de los gastos efectuados asumidos por la Comunidad, el Estado miembro procederá a la devolución del importe percibido en exceso, bien deduciéndolo del anticipo correspondiente al año siguiente, bien mediante reembolso.

6. Cuando, de acuerdo con el apartado 1, un Estado miembro informe expresamente a la Comisión de su intención de no recurrir a la financiación comunitaria, los importes no utilizados serán distribuidos por la Comisión entre los Estados miembros que hayan manifestado su intención de recurrir a la misma, en las condiciones fijadas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3508/92.

7. Los Estados miembros conservarán durante un período de al menos tres años tras el ejercicio en cuestión todos los expedientes de pago y los justificantes de los gastos efectuados en aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3508/92.

TÍTULO VI

MEDIDAS TRANSITORIAS

Artículo 17

1. En la medida en que, en virtud del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3508/92, algunos elementos del sistema integrado no sean aún de aplicación, cada Estado miembro adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de las medidas de gestión y control que garanticen el cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de las ayudas en cuestión.

2. Antes del 31 de enero de cada año y hasta la aplicación definitiva y completa del sistema integrado, los Estados miembros informarán a la Comisión de lo siguiente:

— las medidas que hayan adoptado en aplicación del apartado 1,

▼B

- la planificación que hayan establecido para la aplicación del sistema integrado durante el año civil de que se trate, y
- los progresos registrados a lo largo del año civil transcurrido.

Los Estados miembros efectuarán la comunicación referente a 1993 antes del 31 de mayo de 1993.

La Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que introduzcan en las medidas o en la planificación citadas las modificaciones que juzgue oportunas.

TÍTULO VII COMUNICACIONES

Artículo 18

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas nacionales adoptadas en aplicación del presente Reglamento.
2. La base de datos informatizados establecidos en el marco del sistema integrado sirve de soporte a la comunicación de las informaciones específicas en el marco de los Reglamentos sectoriales que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1993.

No obstante, la prima por oveja o cabra y la ayuda para la indemnización compensatoria prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, serán aplicables por primera vez a las solicitudes presentadas con arreglo a la campaña o el año 1994, respectivamente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B*ANEXO***Porcentajes de distribución citados en el apartado 2 del artículo 7**

Bélgica	2,3
Dinamarca	2,4
Alemania	10,1
Grecia	8,7
España	18,1
Francia	14,6
Irlanda	4,5
Italia	20,1
Luxemburgo	0,6
Países Bajos	3,0
Portugal	5,7
Reino Unido	9,9